



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00379-00

Conforme a lo reglado en el Art. 319 del C.G. del P., se corre traslado del recurso de Reposición interpuesto por la vocera judicial que agencia los intereses del extremo accionante, frente al proveído del 25 de septiembre de 2023, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33e2397a9e9dbb8a2c8747184a091989bf29fe7d13fe55f99ca0ae1f92e16c**

Documento generado en 20/10/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD: 05360311000220220037900 REPOSICIÓN

Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 7:12

Para: Andres Felipe Perez Sierra <aperezsi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (140 KB)

reposición.pdf;

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 2:14 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD: 05360311000220220037900 REPOSICIÓN

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00379

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Daniela Suárez <danielasuarez264@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 14:01

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 05360311000220220037900 REPOSICIÓN

Señor(a)

Juez Segundo de Familia de Itagüí

Radicado : 2022-00379
Proceso : Investigación de la paternidad
Demandante : Ethan Salazar Florez
Demandado : Teresa Gómez Miranda

Asunto : Recurso de reposición

Daniela Suárez Sánchez, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición frente al auto que fija fecha de audiencia, pues nos encontramos dentro de lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, y el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Adjunto memorial con la sustentación.

Muchas gracias

Daniela Suárez

Abogada

Suárez & Co. Consultores Jurídicos S.A.S

Calle 50 # 51-24, of. 902. Medellín

Correo: danielasuarez264@gmail.com

Móvil: 3117553268

www.suarezconsultoresjuridicos.com



Señor(a)

Juez Segundo de Familia de Itagüi

Radicado : 2022-00379
Proceso : Investigación de la paternidad
Demandante : Ethan Salazar Florez
Demandado : Teresa Gómez Miranda

Asunto : Recurso de reposición

Daniela Suárez Sánchez, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición frente al auto que fija fecha de audiencia, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez DEBERÁ dictar sentencia anticipada, entre otros casos, “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En este caso, como se puede observar con la simple lectura del expediente, NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR, pues la prueba de ADN arrojó un resultado positivo frente la paternidad y la curadora ad litem NO se opuso a las pretensiones de la demanda, así:

“No me opongo a las pretensiones de la demanda, como quiera que el resultado de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, resulto favorable para las peticiones de la parte demandante”

Como si fuera poco, el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso dice lo siguiente:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

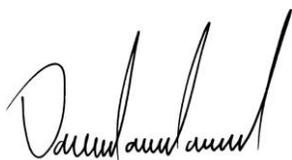
De manera que no se comprende por qué el Juez pretende realizar la práctica de interrogatorios, so pena de declarar terminado el proceso en caso de inasistencia, si se trata de un proceso de FILIACIÓN de un recién nacido, donde se cuenta con una prueba de ADN positiva.

Por lo tanto, muy respetuosamente solicito al Despacho dictar sentencia anticipada en el menor tiempo posible.

Se reitera: No hay pruebas que practicar, no hay oposición de la contraparte, y se trata del derecho fundamental de un recién nacido al nombre y a tener una familia.

Realizar una audiencia que es absolutamente innecesaria e improcedente vulnera principios y derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, sumado a los derechos fundamentales del menor, y un desconocimiento absurdo del principio de economía procesal.

Muchas gracias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Suárez Sánchez', with a stylized flourish at the end.

Daniela Suárez Sánchez

C.C. 1.020.458.158

TP 310.769